



**Ayuntamiento XXX**  
**(León)**

**Asunto: Cerramiento/ Falta de respuesta a escritos/ Incumplimiento de resolución aceptada**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4834/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la falta de cumplimiento municipal a los compromisos asumidos tras la aceptación de la resolución formulada como conclusión del expediente **20170310**. Según manifestaciones del autor de la queja, el Ayuntamiento acordó dar inicio a expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores en relación con el cerramiento al que se refería aquel expediente (C/XXX) y, también, a facilitar respuesta expresa a las solicitudes ciudadanas al respecto. Señala el reclamante que nada de esto se ha hecho y por ello requiere nuevamente la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 23-10-2020) hasta en tres ocasiones (14-12-2020, 02-02-2021 y 25-03-2021), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese **Ayuntamiento** ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Sin perjuicio de lo anterior hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. quizá recuerde, como conclusión del expediente **20170310** se formuló una resolución, de fecha 13 de diciembre de 2018, en la que le instábamos a facilitar una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por los interesados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, visto que las primeras solicitudes presentadas en este asunto eran de mayo de 2014, se habían reiterado en febrero de 2017 y **nunca se respondieron por esa administración.**

Por otro lado le sugerimos que efectuara una **visita de inspección** al cerramiento al que se aludía en dicho expediente, tras lo cual y a la vista de su resultado se debían incoar, en su caso, los correspondientes expedientes de restauración de la legalidad urbanística y sancionador (art. 122 bis y art. 114 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León- en adelante LUCyL-).

Puesto **que la situación planteada se mantiene** y no existe constancia alguna de que ese Ayuntamiento haya girado la oportuna visita al vallado realizado, ni haya ofrecido ninguna respuesta al ciudadano y ahora tampoco a esta Defensoría, el pronunciamiento que debemos realizar en este momento no puede ser sino **una reiteración de** nuestra anterior resolución, la cual resultó aceptada por esa Entidad local, aunque dicha aceptación no ha determinado actuación alguna.

En este sentido debemos apuntar que habitualmente reflexionamos sobre la importancia de **cumplir con los compromisos alcanzados** y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento. Para esta Defensoría este compromiso **no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría**, sin que ello suponga tomar, posteriormente, las medidas que permitan hacer efectivas las decisiones adoptadas, ya que este tipo de actuaciones hacen que los ciudadanos pierdan absolutamente la confianza en las administraciones, en los funcionarios, en los gestores públicos.

El Ayuntamiento, una vez que ha aceptado la solución que le hemos propuesto, debe implicarse activamente en la resolución del problema planteado, para que así los pequeños conflictos vecinales no se prolonguen indefinidamente en el tiempo, con las negativas consecuencia de todo orden que eso puede suponer.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que un Ayuntamiento puede desplegar una actividad administrativa conforme a los **cánones de la buena administración** que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado

por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración responsable, deben también ser citados en este momento algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o **responsabilidad por la gestión pública**, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dice que “Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”.

Como ya le indicamos en nuestra anterior resolución, el artículo 105 bis.1 de la LUCyL señala que los cerramientos y vallados están sometidos al régimen de declaración responsable. Sin embargo, la sujeción a dicho régimen no impide que el promotor deba presentar, **además de dicha declaración, un proyecto o una memoria**. En concreto, el artículo 105 quáter.1 a) de la LUCyL señala que el promotor presentará la declaración acompañada de proyecto cuando sea legalmente exigible bastando, en otro caso, una memoria que describa de forma suficiente las características del acto.

Además, la sujeción al régimen de declaración responsable tampoco impide que el acto declarado pueda ser objeto, por parte de los servicios municipales, de comprobación de los **requisitos habilitantes para su ejercicio y de la adecuación de lo ejecutado a lo declarado** [artículo 105 quáter. 2 b) de la LUCyL].

En relación a lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 122 bis de la LUCyL (Protección de la legalidad respecto de actos sujetos a declaración responsable) establece que “Todas las referencias contenidas en este capítulo (capítulo III del título IV, artículos 111 a 122) a la licencia urbanística y sus condiciones, se entenderán hechas también a la declaración responsable y su contenido, con los mismos efectos”.

Esa entidad local debe tener en cuenta las competencias de **protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio** en virtud de la LUCyL de Urbanismo de Castilla y León, en cuyo artículo 111 dispone que:

“1. Corresponden al Municipio las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal: a) La inspección urbanística. b) La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística. c) La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas. 2. Cuando el Ayuntamiento no



pueda ejercer dichas competencias, la Diputación Provincial podrá ejercerlas directamente, o bien aportar los medios técnicos y económicos necesarios”.

El artículo siguiente del mismo texto legal define la inspección urbanística, incluyendo dentro de esta competencia “la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanísticos, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expedientes sancionadores por infracción urbanística”.

Pues bien, ninguna duda ofrece que, de conformidad con el artículo 114.1 de la LUCyL, cuando haya concluido la ejecución de algún acto que requiera licencia (o declaración responsable de obra) sin que haya sido otorgada o sin respetar las condiciones de la misma, **el Ayuntamiento dispondrá la incoación de procedimiento sancionador de la infracción urbanística y de restauración de la legalidad.**

En esta misma línea, el artículo 343.1 del Decreto 22/2004, de 29 enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que, cuando haya concluido la ejecución de algún acto de uso del suelo que requiera licencia, pero que no esté amparado por la misma, el órgano municipal competente debe disponer: a) El inicio del procedimiento de restauración de la legalidad. b) El inicio del procedimiento sancionador de la infracción urbanística. Se añade en el artículo 343.3 del Decreto 22/2004 que “Una vez iniciado el procedimiento de restauración de la legalidad, el órgano municipal competente debe resolverlo (...) con independencia de las sanciones que se impongan en el procedimiento sancionador”.

Además, existen varios pronunciamientos judiciales que expresamente se refieren a dicha problemática. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 11 de septiembre de 2008 “anula la resolución administrativa impugnada en cuanto no acuerda la incoación del correspondiente expediente sancionador, a pesar de constatar la realización de obras sin la pertinente licencia”. En esta misma línea, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Albacete, de 10 de diciembre de 2007, dispone que “la decisión de la Gerencia de Urbanismo relativa a la apertura del expediente sancionador frente a los que se siguió el expediente de legalización no tendría carácter discrecional, sino que le viene impuesta directamente por la ley”.

Insistir, nuevamente, en la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en virtud del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, el artículo 231.1 del Reglamento de



Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y **serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.**

En cualquier caso, ese Ayuntamiento debe de tener presente que puede acudir a la Diputación de León para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la LUCyL y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que en ejercicio de las competencias de protección de la legalidad urbanística que ostenta el municipio en virtud de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, respecto al vallado del inmueble ubicado en la C/ XXX, se sugiere que actúe conforme se indica:**

**Primero.- Por parte de los servicios técnicos municipales se lleve a cabo una visita de inspección y, en concreto, se constate la ejecución del vallado y si el mismo se ajusta a lo dispuesto en la normativa urbanística municipal. A la vista de los resultados de la referida inspección se proceda, en su caso, a la incoación y tramitación de los correspondientes expedientes de restauración de la legalidad y expediente sancionador de la infracción urbanística, atendiendo en todo caso a los plazos prescriptivos vigentes.**

**Segundo.- Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de León para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.**

**Tercero.- Que en adelante facilite respuesta expresa a los escritos que le dirigen los ciudadanos, en cumplimiento estricto de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y respetando el derecho**



**a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales citados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

**Cuarto.- Que cumpla estrictamente con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López